

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Auto aprueba transacción
Radicado: 63.190.40.89.001.2014.00009.00
Ejecutante: Gilberto Luis Antolínez Otero
Ejecutada: Aeroservice S.A.S. en Liquidación.
Auto interlocutorio No.: 649

ANTECEDENTES

Procede a continuación el Juzgado a pronunciarse en relación con los memoriales¹ allegados por los apoderados de las partes de este proceso, por medio del cual solicitan su terminación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se imponga condena en costas, así como renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Lo anterior, soportado en escrito adjunto firmado por los apoderados de las partes quienes están facultados para transigir y recibir, en el cual se hacen concesiones para el cumplimiento de la obligación tanto en el presente proceso como en el proceso ejecutivo singular tramitado por este despacho bajo radicado 2019-315, en el cual el ejecutante es la sociedad Aeroservice S.A.S. en Liquidación y el ejecutado es Gilberto Luis Antolínez Otero.

CONSIDERACIONES

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte, el artículo 2470 ibídem, indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De conformidad con el art. 312 del Código General del Proceso, se establece la posibilidad que en cualquier parte del proceso las partes puedan transigir la litis.

De igual manera, el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

¹ Archivos digitales Nos. 35 y 36.

Revisado el contrato suscrito por las partes, este despacho colige que se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta que en el mismo se establece que de los depósitos judiciales 454150000016582 por valor de \$149.900.000 y 454150000016656 por valor de \$10.000.000, constituidos por el señor Antolínez Otero en el proceso 2019-315 tramitado ante este mismo despacho judicial, se hará el pago de la deuda en este proceso y también la del proceso radicado 2019-315.

Así las cosas, para dar terminación al presente proceso, se destinará la suma de \$62.900.000, a la parte ejecutante, dinero que será entregado al Dr. Alfonso Guzmán Morales.

De igual forma, para la terminación del proceso ejecutivo singular tramitado por este despacho bajo radicado 2019-315, se destinará la suma de \$97.000.000 a favor de la sociedad Aeroservice S.A.S. en Liquidación, dinero que se entregará al Dr. Muñoz Tangarife, apoderado judicial de aquella.

Es importante mencionar que el pago aquí realizado deriva de los efectos de la medida cautelar de embargo de los derechos de crédito realizados a la sociedad Aeroservices S.A.S en liquidación en calidad de ejecutante en el mencionado proceso ejecutivo singular identificado con radicado 2019-315.

Así mismo, las partes se declaran a paz y salvo mutuamente de todo concepto en los dos procesos antes citados y renuncian a cualquier acción derivada de los negocios jurídicos celebrados entre Luz Adriana León Vargas y Gilberto Antolínez Otero con la empresa Aeroservice S.A.S. en Liquidación y el señor Camilo Alberto Arrieta Vargas, por lo cual renuncian a demandarse o a realizar reclamos administrativos o judiciales y que no tendrán valor en adelante los títulos valores que posean en relación con negocios celebrados con el inmueble denominado El Congal ubicado en el municipio de Circasia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-133663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Por otra parte, se procederá a requerir al apoderado de la parte ejecutante, Doctor Guzmán Morales a efectos de que aporte al proceso la certificación bancaria a donde desea que se le realice el pago con abono a cuenta de los valores antes mencionados, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se solicitará al apoderado de la parte ejecutante de este proceso que, previamente a la autorización para la entrega de los depósitos judiciales, allegue memorial en el cual se ratifique la facultad de recibir por parte de su poderdante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el acuerdo de transacción celebrado entre Gilberto Luis Antolinez Otero, identificado con C.C. 79.420.855 y la sociedad Aeroservice S.A.S. en Liquidación, identificada con N.I.T. 900.141.160-1, suscrito el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por Luis Antolinez Otero, identificado con C.C. 79.420.855 contra la sociedad Aeroservice S.A.S. en Liquidación, identificada con N.I.T. 900.141.160-1, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de embargo de los derechos de crédito que tiene la sociedad Aeroservices S.A.S en liquidación, dentro del proceso ejecutivo 2019-315 contra la señora Luz Adriana León Vargas, que se tramita ante este despacho.

CUARTO: Se ordena la entrega al apoderado de la parte ejecutante, el depósito judicial No. 454150000016656 por valor de \$10.000.000 y el depósito por valor de \$52.900.000, derivado del fraccionamiento del título Judicial No. 454150000016582 por valor de \$149.900.000 constituido dentro del proceso 2019-315 y que será puesto a disposición de este proceso.

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, Dr. Guzmán Morales que aporte al proceso la certificación bancaria a donde desea que se le realice el pago con abono a cuenta de los valores antes mencionados, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma se ordena al apoderado de la parte ejecutante de este proceso que previo a la autorización para la entrega de los depósitos judiciales, allegue la ratificación de la facultad de recibir por parte de su poderdante.

QUINTO: Abstenerse de emitir condena en costas.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, pásese al archivo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8724e62cfd3ece391b034a0908989e8698edc30a30f2c3da6f0fa7eb0af4a0e**

Documento generado en 25/09/2023 08:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>